

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **15:30 QUINCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA 12 DOCE DE JUNIO DEL AÑO 2025 DOS MIL VEINTICINCO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/98/2025 INTERPUESTO POR EL C. LUIS ENRIQUE ZÚÑIGA PÉREZ, EN CONTRA DEL “acuerdo CG/2025/MAY/89 por medio del cual se aprueba el Procedimiento para atender los supuestos de empate en los resultados de las elecciones del Proceso Electoral Local Extraordinario 2025, para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del estado de San Luis Potosí” (sic) DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO QUE A LA LETRA DICTA: “San Luis Potosí, S.L.P., a 12 doce de junio de 2025 dos mil veinticinco.

Vista la documentación y razón de cuenta que antecede, así como el estado procesal que guarda el expediente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32 fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí; 33 fracción V, 74, 75 fracción IV, 77 y 78 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se, **ACUERDA:**

PRIMERO. Se **ADMITE** el **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO** promovido por el ciudadano **LUIS ENRIQUE ZÚÑIGA PÉREZ**, por su propio derecho, en su carácter de ciudadano potosino y licenciado en derecho, en contra de: “*El acuerdo CG/2025/MAY/89 por medio del cual se aprueba el Procedimiento para atender los supuestos de empate en los resultados de las elecciones del Proceso Electoral Local Extraordinario 2025, para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.*” (sic)

Ello, en atención a que el escrito de demanda satisface los requisitos de tiempo y forma previstos en los artículos 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, como se expone a continuación:

a) Forma. En el escrito de demanda consta el nombre y firma autógrafa de la promovente, señalando el carácter con el que promueve. Asimismo, se expresa la resolución impugnada y la autoridad responsable del mismo, se expresan los hechos en que se sustenta el medio de impugnación y los agravios que le causa el acuerdo controvertido, además de las disposiciones legales presuntamente violadas y pretensiones deducidas; no advirtiéndose la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las contempladas por los numerales 15 y 16 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, que amerite el desechamiento de plano de la demanda.

b) Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido oportunamente, toda vez que el actor manifestó bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimiento del acto impugnado el día 30 treinta de mayo del año en curso, y la demanda se presentó el 03 tres de junio.

Esto es, dentro del plazo de cuatro días que estipula el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral pues, dicho plazo empezó a correr el día 31 treinta y uno de mayo y concluyó el 03 tres de junio del año en curso, atento a lo dispuesto en el diverso ordinal 10 párrafo primero, del Ordenamiento Legal en cita, conforme al cual, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles.

De ahí que se considere oportuna la presentación de la demanda, pues la autoridad responsable no controvertió la fecha de conocimiento alegada por el actor, y de las constancias que remitió junto a su informe circunstanciado, tampoco se advierte la existencia de algún acto de notificación que la contradiga.

c) Legitimación e interés jurídico. El promovente se encuentra legitimado para interponer el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 13 fracción V, en relación con el 75 fracción III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, por virtud de los cuales se colige que, aquellos ciudadanos que consideren que un acto o resolución de autoridad viola alguno de sus derechos político-electorales, puede interponer en su contra dicho medio de impugnación.

Con base en ello, la ciudadanía puede acudir a la jurisdicción electoral para controvertir los actos y resoluciones que vulneren sus derechos político-electorales de **votar**, ser votado,

asociarse individual y libremente **para tomar parte en los asuntos políticos del país**, y de asociación; iniciar leyes, votar en consultas populares y participar en los procesos de revocación de mandato, entre otros.

Particularmente, el **voto activo**, como derecho humano de naturaleza política, representa la ocasión pertinente para que toda la ciudadanía tome partido en la participación y deliberación democráticas, con lo cual se dota de legitimidad a quienes desempeñarán funciones públicas u ostentarán un mandato político estatal.

Por ello, el derecho al voto activo es uno de los elementos esenciales para la existencia de una democracia y una de las formas en que los ciudadanos ejercen el derecho a la participación política. Este derecho implica que los ciudadanos puedan **elegir libremente y en condiciones de igualdad a quienes los representarán**.

Ahora bien, en el caso concreto, el actor controvierte la legalidad del acuerdo del OPLE que pretende regular el supuesto de empate en los resultados de las elecciones del Proceso Electoral Local Extraordinario 2025, para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

A juicio de esta magistratura, en el caso que nos ocupa se presenta una situación en la que el acto impugnado puede llegar a incidir en el resultado del ejercicio de su derecho político de voto activo y, por ende, **en este caso excepcional se debe permitir al actor ejercer el derecho de acción** para garantizar que los cargos electos sean ocupados efectivamente por las candidaturas sujetas al voto popular.

Ello, porque los artículos 104 y 105 de la Constitución Política local¹ disponen que el proceso de elección de personas juzgadoras debe estar regido por los principios de transparencia y rendición de cuentas, **con la finalidad de que la ciudadanía esté informada y pueda participar activamente**.

Aunado a ello, en este proceso no existe el control de legalidad y defensa de intereses tuitivos reservados a los partidos políticos en las elecciones de titulares del poder ejecutivo, legislativo o ayuntamientos.

Mas aun, la normativa prohíbe expresamente la intervención de estos institutos políticos.²

En ese contexto, bajo este nuevo esquema de elección, la ciudadanía en general se convierte efectivamente en vigilantes del curso legal del proceso, y pueden, en consecuencia, impugnar cualquier acto o resolución de la autoridad electoral que estimen contrario a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia que rigen la materia.

Esta reinterpretación del interés jurídico en materia electoral es acorde al cambio de paradigma que trajo consigo la propia reforma electoral constitucional al poder judicial de 2024, sobre la base de que la elección popular hace vigente la garantía individual de acceso a la justicia.

Es decir, la participación ciudadana funge como plataforma esencial para crear una especie de gran contraloría social del proceso extraordinario de elección, que permite hacer efectiva la rendición de cuentas constante y sistemática, que toda democracia exitosa necesita.

Bajo tales consideraciones, el papel actual de la ciudadanía -candidata o no candidata- no atiende, en realidad, a meros intereses particulares o individuales, sino en última instancia verdaderos intereses públicos atinentes a la efectiva participación en el proceso de elección: lo cual es congruente con la finalidad que persigue la reforma constitucional al poder judicial federal y local.

Por las razones hasta aquí expuestas, se concluye que, bajo el nuevo marco jurídico constitucional, el promovente cuenta con interés jurídico y por tanto, está legitimado para promover el presente juicio ciudadano e incentivar a este órgano jurisdiccional a verificar la

¹ Artículo 104. Los Comités de Evaluación deberán asegurarse de que el resultado del proceso de selección de candidatos sea transparente y se publique adecuadamente para que **la ciudadanía esté informada y pueda participar activamente**.

Artículo 105. Los Comités de Evaluación deberán garantizar que el uso de tecnologías de la información no sólo se limite a la recepción de solicitudes, sino que también **se utilice para la transparencia y la rendición de cuentas en todo el proceso**.

² Artículo 484. **Los partidos políticos y las personas servidoras públicas no podrán realizar ningún acto de proselitismo o manifestarse públicamente a favor o en contra de candidatura alguna**. Queda prohibido el uso de recursos públicos para fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de elección de personas integrantes del Poder Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Federal.

Artículo 493. La ciudadanía podrá ejercitar sus derechos como persona observadora electoral en términos de lo dispuesto por el artículo 217 de la LGIPE, conforme a los acuerdos que al efecto emita el Instituto.

Las personas observadoras acreditadas deberán conducirse conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad. Podrán participar como personas observadoras las personas físicas o agrupaciones acreditadas ante el Instituto, **con excepción de aquellas personas que sean representantes o militantes de partidos políticos**.

legalidad del acuerdo impugnado; todo ello, a fin de tutelar su derecho de voto activo y garantizar la observancia de los principios rectores de la materia en el proceso extraordinario de elección en curso.

d) Personería. La personería con la que comparece el ciudadano Luis Enrique Zúñiga Pérez está acreditada en términos de lo dispuesto en los artículos 13 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en virtud de que comparece por su propio derecho, en su carácter de ciudadano, y en el apartado previo se determinó que sí cuenta con interés jurídico para impugnar.

e) Definitividad. Este requisito se encuentra colmado dado que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75 fracción III, y 78 de la Ley de Justicia, no existe algún otro medio de defensa que el ciudadano deba agotar previo a ocurrir ante este órgano jurisdiccional, para controvertir el acto impugnado.

f) Pruebas ofrecidas por la parte actora.

El actor ofreció como pruebas de su intención: *“La prueba documental. Consistente en copia del documento impugnado relativo al el acuerdo CG/2025/MAY/89 por medio del cual se aprueba el Procedimiento para atender los supuestos de empate en los resultados de las elecciones del Proceso Electoral Local Extraordinario 2025, para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del estado de San Luis Potosí. La prueba técnica, consistente en la liga electrónica: [https://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/3_%20CG_2025_MAY_89%20Acuerdo%20procedimiento%20de%20empate\(1\).pdf](https://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/3_%20CG_2025_MAY_89%20Acuerdo%20procedimiento%20de%20empate(1).pdf) donde se encuentra alojado el documento impugnado relativo al el acuerdo CG/2025/MAY/89. Presunciones legales y humanas, e Instrumental de actuaciones.”* (sic)

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 fracción IX, 18 fracciones I y IV, y 19 fracciones I, inciso b); III, IV y V, de la Ley de Justicia Electoral, **se admiten las pruebas documental pública, técnica, presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones** ofrecidas por el promovente, mismas que se tienen por desahogadas atendiendo a su propia y especial naturaleza, reservándose su valoración al momento de resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Terceros interesados.

De acuerdo con la certificación levantada por el órgano intrapartidario responsable, visible en el folio 32 treinta y dos del expediente original, no compareció dentro del plazo de ley persona alguna ostentando el carácter de tercero interesado en el presente juicio.

TERCERO. Domicilio procesal de las partes.

Para los efectos previstos en el artículo 24 último párrafo, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se tiene al promovente **LUIS ENRIQUE ZÚÑIGA PÉREZ** por señalando como domicilio procesal para recibir notificaciones los estrados de este órgano jurisdiccional.

En cuanto al **Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí**, se ordena practicar las diligencias de notificación que deriven de este juicio en su domicilio oficial conocido, ubicado en calle Sierra Leona número 555, colonia Lomas Tercera Sección, Código Postal 78216, municipio de San Luis Potosí, S.L.P.; toda vez que no se señaló uno diverso en su informe circunstanciado.

CUARTO. Cierre de instrucción.

En virtud de que el expediente se encuentra debidamente integrado y no existen diligencias pendientes por realizar, con fundamento en lo previsto por el artículo 33 fracciones V y VI, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, **SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN** y en consecuencia, procédase a formular el proyecto de resolución respectivo.

Notifíquese la presente determinación **personalmente al promovente y por estrados a las demás partes**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, 23, 24 fracción I, 26 y 27 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Así lo acordó y firma la Magistrada Instructora María Carolina López Rodríguez, integrante del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, que actúa con Secretario de Estudio y Cuenta, Maestro Francisco Ponce Muñiz, que da fe de su actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí. Doy fe”

----- **RÚBRICA**-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.